

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0964 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora SOL MARIA HURTADO PEREA presentó acción de tutela contra la EPS MEDIMAS para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, y salud que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora SOL MARIA HURTADO PEREA se encuentra afiliada a la EPS Medimas, y padece de ulcera varicosa en miembro inferior izquierdo.

2.2. El médico tratante adscripto al Hospital San José, ordenó manejo quirúrgico al presentarse insuficiencia venosa periférica en “MI CEPAP C5”.

2.3. En varias ocasiones ha intentado obtener cita para valoración de anestesia y cirugía, pero se le ha indicado que no cuentan con agenda disponible.

2.4. Advierte que debido a su enfermedad ya no puede desplazarse de forma autónoma, sino que requiere de la ayuda de terceros, causándole un grave perjuicio a su salud e integridad física.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a la entidad accionada EPS MEDIMAS que *“...ordene los procedimientos quirúrgicos en el menor tiempo posible los cuales fueron ordenados por médico tratante (...) suministre el tratamiento integral procedimientos medicamentos que requiera de acuerdo al diagnóstico médico (...) procedimiento se realice en el Hospital San José Centro Bogotá donde se me ha realizado el seguimiento a mi enfermedad por el médico tratante...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 5 de octubre de 2021, adicionalmente se ordenó notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la Hospital San José, la Secretaria de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaria Distrital de Salud señaló, que la señora Sol María Hurtado Perea aparece como beneficiaria en la EPS SANITAS en el Régimen Contributivo, según registro de la base de datos de ADRES, por ende, la reclamación incoada debe ser directamente asumida por la entidad encartada, ya que le compete dispensar los servicios de salud que estén en el plan de beneficios. Agregando que el procedimiento denominado safenectomía de

comunicante externa antero posterior de miembro inferior izquierdo se encuentra en el plan de beneficios.

4. El Hospital San José indicó, que el 23 de junio de 2021 atendió a la señora Sol María Hurtado Perea como paciente adscrita a la accionada EPS Medimas, donde se le ordeno manejo quirúrgico. No obstante a ello, advierte que no cuenta con la disponibilidad para atender a la paciente, razón por la cual debe ser direccionada a otra entidad hospitalaria a efecto dispensar el tratamiento que requiere la actora.

5. EPS Medimas señaló, que tras verificarse que en la IPS tratante no tenía disponibilidad para atender a la accionante, se redirecciono la solicitud al HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSE, en donde será atendida el día 8 de noviembre de 2021 a las 8:30 am con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio. Información que fue comunicada a la quejosa, quien recibió las indicaciones y acepto la designación.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la EPS MEDIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, y salud de la señora SOL MARIA HURTADO PEREA por no dispensar la intervención quirúrgica denominado LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios (...)

Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud de Juan David Caro Chávez. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Segundo, él cuenta con el servicio de ambulancia medicalizada, que le permite realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico. Por lo anterior, puede considerarse que Capital Salud E.P.S. ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, si bien la accionante aportó constancias de médicos especialistas de la Clínica I.P.S. Construir y del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá en las que explicaban que por el nivel de atención de ambas entidades no les era posible practicar los exámenes ordenados por los médicos tratantes del paciente (ver supra, numeral 70), la Sala aprecia que estas no son las I.P.S. en las que Capital Salud E.P.S. autorizó las citas médicas requeridas por Juan David Caro Chávez (ver supra, numeral 80), por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, se encuentra vinculada en la EPS MEDIMAS presenta enfermedad INSUFICIENCIA VENOSA MII, razón por la cual advierte la accionante que requiere que se continúe la programación de la intervención quirúrgica denominada LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS en el Hospital San José.

Atendiendo la jurisprudencia en cita, no puede el Juez de tutela en este preciso evento impartir el mandato deprecado, consistente en ordenar a la accionada EPS Medimas que cubra los servicios médicos que requiere la señora Sol María Hurtado Perea en la IPS Hospital de San José, en la medida que la Entidad Promotora de Salud cuenta con la posibilidad de prestar el servicio en la IPS Universitario Infantil de San José que está en su red contratada, atendiendo la especialidad requerida, a la cual quedan vinculados sus

afiliados. Lo que permite afirmar que la entidad acusada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, máxime cuando la IPS asignada es una entidad de salud especializada y cuenta con la disponibilidad para continuar con el tratamiento que requiere la actora. Luego no se advierte que la prestadora de salud carece de tecnológica y equipo médico idóneo que le impidan atender las necesidades de la usuaria.

En ese orden de ideas considera el Despacho, que no es posible conceder el amparo petitionado, habida cuenta que actualmente se adelanta la programación de la cita con la especialidad requerida para el 8 de noviembre de 2021 a las 8:30 am con el fin de dar continuidad con la prestación del servicio en la IPS Hospital Universitario Infantil de San José, que hace parte de la red contratada de la EPS Medimas.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que la quejosa padece una enfermedad catalogada como crónica,¹ se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo frente a conceder la intervención quirúrgica denominado LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS en el Hospital San José, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando a la querellada EPS MEDIMAS que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación de la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be82139b5367c9836352dd9b12066d3c9d068b284139b7620c010f42f564
573

Documento generado en 15/10/2021 11:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>